

**Proyecto de Decreto xx/2017, de xx de xx, del Consell, por el que se modifica, en ejecución de diversas sentencias del TSJCV, el Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat y se establece el procedimiento de adaptación al nuevo sistema de carrera profesional**

## **DECRETO**

*Artículo Único. Modificación del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat*

1. Los artículos 1, 3, 5, 7, la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, quedan redactados de la forma reseñada en el anexo I del presente decreto con los mismos efectos previstos para la entrada en vigor del decreto originario, publicado en el DOCV 7399 de 10/11/2014.
2. El artículo 8 y el apartado 1 del artículo 18 del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, quedan redactados de la forma reseñada en el anexo II del presente decreto con efectos desde la entrada en vigor del decreto originario, publicado en el DOCV 7399 de 10/11/2014 y hasta la entrada en vigor del Decreto 93/2017, de 14 de julio, del Consell, publicado en el DOGV 8087 de 19/07/2017.
3. El artículo 8 y el apartado 1 del artículo 18 del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, quedan redactados de la forma reseñada en el anexo III del presente decreto con efectos desde la entrada en vigor del Decreto 93/2017, de 14 de julio, del Consell, publicado en el DOGV 8087 de 19/07/2017.

## *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

*Única. Reconocimiento de la retribución del complemento de carrera administrativa al personal interino de larga duración*

1. El reconocimiento del complemento que pueda corresponder, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto, al personal que preste o haya prestado servicios en la Administración de la Generalitat como personal funcionario interino se realizará por la dirección general competente en materia de función pública a solicitud de la persona interesada, retrotrayéndose los efectos económicos a la fecha en la que se cumplían los requisitos para su reconocimiento de acuerdo con la normativa vigente según lo dispuesto en el artículo 1.
2. La tramitación de los reconocimientos que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, debieran tener efectos entre la fecha de entrada en vigor del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, y la fecha de entrada del presente decreto, se realizará a través de la aplicación informática que estará disponible a partir de ...

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este decreto.

## DISPOSICIONES FINAL

Única. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.

Valencia, xx de xx de 2017

El president de la Generalitat  
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justicia, Administración Pública,  
Reformas Democráticas y Libertades Públicas,  
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

## ANEXO I

### **Modificación de los artículos 1, 3, 5, 7, la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat.**

*Uno.* Se modifica el artículo 1, que queda redactado del siguiente modo:

#### *Artículo 1. Derecho a la carrera profesional horizontal*

1. Se reconoce el derecho del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat a promocionar profesionalmente a través de la modalidad de carrera horizontal que se regula en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.3.a y 17 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 117 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, en adelante LOGFPV.
2. El personal funcionario interino de larga duración de la Administración de la Generalitat tendrá derecho a la percepción de la retribución correspondiente al complemento de carrera administrativa que corresponda, según el tiempo de servicios prestados, siempre que haya obtenido la puntuación mínima requerida en la valoración específica a que se refiere el artículo 9.2 del presente decreto. Dicha percepción no implicará, en ningún caso, el reconocimiento de los grados de desarrollo profesional relacionados en el artículo 6 del presente decreto.
3. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, tiene la condición de personal funcionario interino de larga duración quien haya ocupado, mediante el mismo nombramiento, un mismo puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, durante un período mínimo de cinco años.

*Dos.* Se modifica el artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

#### *Artículo 3. Ámbito de aplicación*

1. La presente norma será de aplicación al personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat, según se define esta en el artículo 4 de la LOGFPV, en todo aquello referido a la carrera profesional horizontal.
2. Asimismo será aplicable al personal funcionario interino de larga duración, en los términos

establecidos en la misma. En particular, y a los efectos de la percepción del complemento a que se refiere el artículo 1.2 del presente decreto, serán de aplicación a este personal los preceptos de esta norma reguladores de la valoración específica para la determinación de la puntuación mínima requerida al personal funcionario de carrera para la progresión a los distintos grados de desarrollo profesional.

3. No será de aplicación al personal funcionario de carrera al servicio de:

- a) Les Corts.
- b) Las instituciones de la Generalitat previstas en el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia.
- c) La Administración de Justicia.
- d) Las universidades públicas de la Comunitat Valenciana.
- e) Las administraciones locales situadas en el territorio de la Comunitat Valenciana

*Tres.* Se modifica el artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

#### *Artículo 5. Definición de la carrera profesional horizontal*

1. La carrera profesional horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por el personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo, como consecuencia de la valoración de su trayectoria y actuación profesional y de los conocimientos adquiridos y transferidos.

Dicho reconocimiento se hará efectivo a través de la progresión en cada uno de los cuerpos y agrupaciones profesionales funcionariales, en la estructura de grados de desarrollo profesional establecido. Dicha progresión será irreversible salvo por aplicación de la sanción de demérito prevista en la regulación del régimen disciplinario.

2. El personal funcionario interino de larga duración de la Administración de la Generalitat tendrá derecho a la percepción de la retribución correspondiente al complemento de carrera administrativa que corresponda, según el tiempo de servicios prestados, siempre que haya obtenido la puntuación mínima requerida en la valoración específica a que se refiere el artículo 9.2 del presente decreto.

*Cuatro.* Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

#### *Artículo 7. Derecho de acceso al sistema de carrera horizontal*

1. El derecho de acceso al sistema de carrera horizontal nace en el momento de la adquisición de la condición de funcionaria o funcionario de carrera en un determinado cuerpo o agrupación profesional funcional de la Administración de la Generalitat. Dicho personal quedará adherido al sistema, de forma automática, desde la toma de posesión, siempre que no manifieste formalmente su renuncia mediante el modelo normalizado que será aprobado por la conselleria competente en materia de función pública.

2. En el caso del personal funcionario interino de larga duración, el derecho a la percepción del complemento de carrera administrativa nace en el momento en que una persona funcionaria interina de la Administración de la Generalitat haya cumplido cinco años de desempeño de un mismo puesto de trabajo, en virtud del mismo nombramiento, siempre que, en la valoración específica que deberá realizarse previamente, haya obtenido la puntuación mínima establecida

para el acceso por el personal funcionario de carrera al GDP I. El pago del importe correspondiente al citado complemento se realizará previa solicitud del personal funcionario interino de larga duración que cumpla los requisitos indicados. Este procedimiento se regirá, en cuanto a plazos, efectos económicos y administrativos de la resolución y efectos del silencio, por lo previsto en el artículo 17 del presente decreto para el acceso al GDP superior del personal funcionario de carrera.

3. La renuncia del personal funcionario de carrera podrá efectuarse tanto antes como en cualquier momento posterior a la toma de posesión e implicará la pérdida permanente del GDP reconocido y los derechos económicos asociados al mismo desde el mes siguiente a la fecha de la resolución por la que se declare que se ha producido la renuncia.

*Cinco.* Se modifica la Disposición Adicional primera, que queda redactada del siguiente modo:

*Primera. Valoración del desarrollo profesional del personal que a la entrada en vigor de este decreto tenga la condición de personal funcionario de carrera o de personal funcionario interino de larga duración*

La valoración específica del desarrollo profesional de los servicios prestados en cualquier Administración pública por parte del personal que a la entrada en vigor de este decreto tenga la condición de personal funcionario de carrera o de personal funcionario interino de larga duración de la Administración de la Generalitat, a los efectos del acceso al sistema, en el primer caso y de la percepción de la retribución correspondiente al complemento de carrera administrativa, en el segundo, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente decreto.

*Seis.* Se modifica la Disposición Transitoria primera, que queda redactada del siguiente modo:

*Primera. Acceso al sistema del personal que a la entrada en vigor de este decreto tenga la condición de personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat en situación de servicio activo y requisitos y procedimiento para la solicitud de la percepción del complemento de carrera administrativa por parte del personal que, en la fecha de entrada en vigor de este decreto, tuviese la condición de funcionario interino de larga duración*

1. Para la incorporación al sistema y superar favorablemente la evaluación inicial del desempeño del trabajo realizado del personal que, a la entrada en vigor de este decreto, tenga la condición de personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat y se encuentre en situación de servicio activo será necesario, en la fecha de finalización del plazo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera, acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida la antigüedad establecida en el apartado 2 de la presente disposición, en grupos o subgrupos de igual clasificación profesional que la del grupo o subgrupo desde el que se accede, de acuerdo con los datos que consten anotados en el Registro de Personal de la Administración de la Generalitat.

b) Poseer alguno de los siguientes méritos:

1.º Certificado, como mínimo, de grado medio de conocimiento del valenciano expedido u homologado por la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano.

2.º Haber accedido, a través de los sistemas de promoción interna o planes de empleo, a un grupo de titulación superior o a un cuerpo o escala de un grupo o subgrupo profesional superior, dentro del ámbito de la Administración de la Generalitat en los últimos diez años.

3.º Haber cursado un mínimo de horas de formación y perfeccionamiento en los últimos diez años, en cursos que hayan sido convocados u homologados por cualquier centro u organismo oficial de formación de personal empleado público, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Personal funcionario  
Subgrupo A1 50 horas  
Subgrupo A2 40 horas  
Subgrupo C1 30 horas  
Subgrupo C2 20 horas  
A.P.F. 15 horas

A estos efectos serán válidos los cursos o másteres realizados en las Universidades, siempre que guarden relación con la acción de la Administración Pública en el ejercicio de sus competencias.

4.º Haber participado como docente un mínimo de horas, en los últimos diez años, en cursos de formación y perfeccionamiento que hayan sido convocados u homologados por cualquier centro u organismo oficial de formación de personal empleado público, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Personal funcionario  
Subgrupo A1 50 horas  
Subgrupo A2 40 horas  
Subgrupo C1 30 horas  
Subgrupo C2 20 horas  
A.P.F. 15 horas

5.º Título de un idioma comunitario, que sea como mínimo el certificado B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o las equivalencias legalmente establecidas, expedido por la escuelas oficiales de idiomas o por alguna de las universidades y centros previstos en el Decreto 61/2013, de 17 de mayo, del Consell, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunitat Valenciana.

6.º Publicaciones relacionadas con la Administración pública, la gestión del servicio público o la atención a la ciudadanía, con depósito legal y editadas por un organismo público, durante los últimos diez años

7.º Participación en proyectos de investigación competitivos y presentación de ponencias y comunicaciones en congresos científicos durante los diez años inmediatamente anteriores.

8.º Estar en posesión de una titulación académica superior o de una segunda titulación académica igual a la necesaria para el acceso al grupo o subgrupo profesional de la persona interesada.

Para el reconocimiento del derecho del derecho al cobro del complemento de carrera administrativa por el personal que, en la fecha de entrada en vigor de este decreto, tuviese la condición de funcionario interino de larga duración, el plazo para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos será el que establezca la resolución de la dirección general competente en materia de función pública, de inicio del procedimiento de solicitud de la percepción del complemento de carrera administrativa por dicho personal.

2. El acceso al sistema en cada uno de los GDP se realizará en función de los años de antigüedad del personal, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Antigüedad GDP

Menos de 5 años GDP de acceso

5 años GDP I

10 años GDP II

16 años GDP III

22 años GDP IV

El importe del complemento de carrera administrativa a percibir por el personal que, a la entrada en vigor de este decreto, tuviera la condición de funcionario interino de larga duración, se determinará aplicando el cuadro anterior.

Las disposiciones que se dicten en desarrollo del presente decreto regularán cómo se asigna el remanente de tiempo que pueda producirse cuando, tras el acceso inicial al sistema en el GDP correspondiente o el reconocimiento del derecho al cobro del complemento de carrera administrativa, reste una fracción de tiempo de servicios prestados que no haya podido ser tenida en cuenta por constituir un periodo de tiempo inferior al necesario para progresar al grado superior o, en el caso del personal funcionario interino de larga duración, ver reconocido el complemento de carrera administrativa equivalente.

3. El personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat que, en la fecha de finalización del plazo de acreditación de méritos previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera, tuviera la antigüedad requerida conforme al apartado 2 de esta disposición, pero no acreditara la posesión de alguno de los méritos establecidos en el apartado 1.b, iniciará su carrera profesional en el GDP de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del presente decreto.

El personal funcionario interino de larga duración que habiendo solicitado la percepción del complemento de carrera administrativa, se hallase, en la fecha de finalización del correspondiente plazo de acreditación de méritos, en la situación descrita en el párrafo anterior, verá denegada su solicitud. No obstante, la resolución establecerá la posibilidad de resolver favorablemente la misma si se cumplen las condiciones y requisitos que se establecen en el apartado siguiente.

4. El personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat que en la fecha de entrada en vigor de este decreto tuviera la antigüedad requerida conforme al apartado 2 de esta disposición, pero no acreditara la posesión de alguno de los méritos establecidos en el apartado 1.b, solicitará su acceso al sistema de carrera profesional en el plazo previsto en la disposición transitoria tercera, disponiendo de un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2015, para la obtención y acreditación de los mismos. En el caso del personal que, en la fecha de entrada en vigor de este decreto, tuviera la condición de funcionario interino de larga duración que tuviera la antigüedad requerida y se hallara en la situación descrita al inicio del presente apartado, el plazo para obtener y acreditar los méritos necesarios será el que disponga la Resolución de la Dirección General competente en materia de función pública por la que se inicie el procedimiento de solicitud de la percepción del complemento de carrera administrativa.

A estos efectos, el acceso al sistema será, de forma provisional, en el GDP de acceso, pasando a ser definitivo si transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, no se acredita la posesión de alguno de los méritos establecidos en el apartado 1.b de esta disposición. Si se acreditaran los méritos, se encuadrará de forma definitiva en el GDP que le corresponda según su antigüedad, con los mismos efectos que los del personal funcionario de carrera que se encuadre a la entrada en vigor del decreto. En el caso del personal funcionario interino de larga duración, la acreditación de

los méritos supondrá la resolución favorable a la percepción del complemento de carrera administrativa que corresponda.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 del presente decreto, los méritos alegados para hacer efectivo el acceso inicial al sistema no podrán valorarse o tenerse en cuenta, de nuevo, para progresar en la carrera o percibir el importe de complemento de carrera administrativa equivalente al grado superior.

*Siete.* Se modifica la Disposición Transitoria segunda, que queda redactada del siguiente modo:

*Segunda. Personal que a la entrada en vigor de este decreto esté declarado en cualquiera de las situaciones previstas en el apartado 3 del artículo 11 del presente decreto, así como en la situación de excedencia voluntaria por interés particular*

1. La incorporación al sistema del personal que, a la entrada en vigor de este decreto, tenga la condición de personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat y, de conformidad con la normativa vigente, se encuentre en cualquiera de las situaciones relacionadas en el apartado 3 del artículo 11 del presente decreto, o bien en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, se producirá mediante solicitud, en la fecha en que se produzca su reingreso al servicio activo siempre que, en dicha fecha, este personal cumpla los requisitos establecidos en la disposición transitoria primera

En el caso del personal interino de larga duración que se encuentre en cualquiera de las situaciones relacionadas en el apartado 3 del artículo 11, esta incorporación al sistema se producirá mediante solicitud, en el momento de la incorporación a su puesto de trabajo, siempre que, en dicha fecha, este personal cumpla los requisitos establecidos en la disposición transitoria primera.

2. Será de aplicación la previsión contenida en el apartado 4 de la disposición transitoria primera al personal funcionario de carrera o personal funcionario interino de larga duración que acceda al sistema conforme a lo previsto por la presente disposición que tuviera la antigüedad requerida conforme al apartado 2 de la disposición transitoria primera pero no acreditara la posesión de alguno de los requisitos relacionados en la misma. El plazo para la obtención de los citados requisitos será de un año a contar desde la fecha del reingreso, en el caso del personal funcionario de carrera, o la incorporación al puesto de trabajo, en el del personal interino de larga duración.

3. Idéntico tratamiento tendrá el personal funcionario de carrera que fue declarado en excedencia voluntaria automática por ocupar otro puesto de trabajo como personal funcionario interino o contratado laboral temporal, de conformidad con la normativa vigente en el momento en que se produjo dicha declaración.



## ANEXO II

### **Modificación de los artículos 8 y 18 del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat con efectos desde la entrada en vigor del decreto originario hasta la entrada en vigor del Decreto 93/2017**

*Uno.* Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

#### *Artículo 8. Acceso al sistema de carrera horizontal*

1. La carrera profesional horizontal se iniciará en el GDP de acceso, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.
2. El personal que a la entrada en vigor del presente decreto tenga la condición de personal funcionario de carrera accederá al sistema en el GDP correspondiente, conforme a lo dispuesto en las disposiciones adicionales y transitorias que procedan. Al personal que a la entrada en vigor del presente decreto tenga la condición de funcionario interino de larga duración le será reconocido el derecho a la percepción del complemento de carrera administrativa, conforme a lo dispuesto en las mismas disposiciones adicionales y transitorias.
3. El personal funcionario interino de larga duración que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2, cumpla cinco años de desempeño de un mismo puesto de trabajo, en virtud del mismo nombramiento, tendrá derecho a la percepción de la cuantía del complemento de carrera administrativa equivalente al GDP I.

*Dos.* Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

#### *Artículo 18. Complemento de carrera administrativa*

1. El reconocimiento del grado de desarrollo profesional en el sistema de carrera horizontal conllevará la percepción mensual, desde el 1 de enero de 2015, del complemento de carrera administrativa previsto en el artículo 76.a de la LOGFPV.

Las cuantías previstas para cada ejercicio de los grados de desarrollo profesional que corresponden a cada grupo o subgrupo profesional en cada tramo serán las establecidas anualmente para los mismos en los sistemas de carrera profesional vigentes en la Generalitat, sin perjuicio de lo establecido para el período transitorio de implantación del sistema en la disposición transitoria sexta de este decreto, previa negociación con las organizaciones sindicales en el ámbito de aplicación del mismo.

El personal funcionario interino de larga duración tendrá derecho a la percepción del complemento de carrera administrativa previsto en el párrafo anterior siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que para ello establece este decreto.

### ANEXO III

#### **Modificación de los artículos 8 y 18 del Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat con efectos desde la entrada en vigor del decreto 93/2017**

*Uno.* Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

##### *Artículo 8. Acceso al sistema de carrera horizontal*

1. La carrera profesional horizontal se iniciará en el GDP de acceso, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.
2. El personal que a la entrada en vigor del presente decreto tenga la condición de personal funcionario de carrera accederá al sistema en el GDP correspondiente, conforme a lo dispuesto en las disposiciones adicionales y transitorias que procedan. Al personal que a la entrada en vigor del presente decreto tenga la condición de funcionario interino de larga duración le será reconocido el derecho a la percepción del complemento de carrera administrativa, conforme a lo dispuesto en las mismas disposiciones adicionales y transitorias.
3. El personal funcionario de carrera ya adherido al sistema de carrera que acceda con carácter definitivo a otro cuerpo o agrupación profesional funcional, de acuerdo con los sistemas de acceso previstos en la normativa vigente, será encuadrado directamente en el GDP que le correspondiera computando el tiempo de permanencia en distintos grupos o subgrupos de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 del presente decreto.
4. El personal funcionario interino de larga duración que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2, cumpla cinco años de desempeño de un mismo puesto de trabajo, en virtud del mismo nombramiento, tendrá derecho a la percepción de la cuantía del complemento de carrera administrativa equivalente al GDP I.

*Dos.* Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

##### *Artículo 18. Complemento de carrera administrativa*

1. El reconocimiento del grado de desarrollo profesional en el sistema de carrera horizontal conllevará la percepción mensual del complemento de carrera administrativa previsto en el artículo 76.a de la LOGFPV.

Las cuantías previstas para cada ejercicio de los grados de desarrollo profesional que corresponden a cada grupo o subgrupo profesional en cada tramo serán las establecidas anualmente para los mismos en las leyes de presupuestos de la Generalitat.

El personal funcionario interino de larga duración tendrá derecho a la percepción del complemento de carrera administrativa previsto en el párrafo anterior siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que para ello establece este decreto.

2. El personal funcionario de carrera que acceda a otro cuerpo mediante los sistemas de acceso previstos en la normativa vigente y que, como consecuencia de ello y en aplicación a las reglas del

artículo 11.1 del presente decreto, adquiera un GDP cuya cuantía fuese inferior a la del complemento de carrera que venía percibiendo, verá incrementado el nuevo complemento de carrera con un complemento temporal por importe equivalente a la diferencia entre el que venía percibiendo antes del acceso al nuevo cuerpo, y el nuevo reconocido como consecuencia de dicho acceso. El citado complemento temporal tendrá carácter absorbible y dejará de percibirse en el momento en que se reconozca a la persona interesada un GDP con complemento de carrera administrativa igual o superior.